ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1307-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, de la Propiedad Industrial y Federal de Competencia Económica.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Efraín Morales Sánchez.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de febrero de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de febrero de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía.

II.- SINOPSIS.

Realizar una reforma integral en materia de salud, entre las que destacan: 1)Modificar la integración del Consejo de Salubridad General de trece por dieciocho vocales titulares, siete de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía; los titulares de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Instituto Nacional de Salud Pública, de la Comisión Federal de Competencia Económica, y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; y los vocales auxiliares que su propio reglamento determine; 2) Establecer un esquema solidario de financiamiento público, el Estado, a través de la Secretaría de Salud, garantizará la existencia y acceso total y permanente del Cuadro de Medicamentos Esenciales para el primer nivel de atención, a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes; 3) Todo medicamento para su comercialización obligatoriamente deberá identificarse con su denominación genérica y distintiva. La denominación genérica deberá prevalecer respecto a la denominación distintiva; 4) Facultar al Consejo de Salubridad General para elaborar evaluaciones de impacto terapéutico y económico, es decir, análisis costo efectividad y costo beneficio, que de forma objetiva especifiquen el nivel de efectividad y beneficio real a la salud de la población, así como los costos

económicos que conllevaría patentar un nuevo medicamento y elaborar y determinar periódicamente el cuadro de medicamentos esenciales para el primer nivel de atención médica; así como el catálogo de insumos para el segundo y tercer niveles de tención, y el catálogo de medicamentos genéricos intercambiables, del Sector Salud y para dictaminar respecto al establecimiento de precios máximos de los medicamentos, con base en la referencia internacional de aquellos países con mayor control y regulación estatal de los precios de estos bienes; 5) Facultar a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas para promover el uso racional de los medicamentos a través de la actualización permanente del personal médico a fin de garantizar la adecuada prescripción de los medicamentos; 6) Incluir dentro de los objetivos de la educación para la salud, el proporcionar a la población, a través de las prescripciones médicas, la información completa, precisa y adecuada respecto al medicamento prescrito, para lo cual, deberá capacitarse permanentemente a los profesionales de la salud. Asimismo, capacitar a los farmacéuticos a fin de informar al público respecto a la totalidad de los medicamentos disponibles con un mismo principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase, previa prescripción médica; 7) Facultar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a sustanciar el otorgamiento de patentes, atendiendo la opinión y determinación del Consejo de Salubridad General, en relación a las evaluaciones de impacto en materia de medicamentos, por ser éstos, bienes básicos, de los cuales depende la salud de la población; y 8) Establecer que por ser el VIH/sida una epidemia mundial, de consecuencias devastadoras, cualquier patente vigente de medicamentos antirretrovirales podrá ser explotada mediante la concesión de licencias de utilidad pública, sin mediar previa declaratoria de atención prioritaria de esta enfermedad por el Consejo de Salubridad General, ni su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que las empresas farmacéuticas podrán solicitar directa y automáticamente dichas concesiones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de salud, se sustenta en la fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º; en materia de propiedad industrial, en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo noveno del artículo 28; en materia de competencia económica, en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo segundo del artículo 28, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Ley General de Salud	**Primero.** Se reforma el artículo 15; se adiciona la fracción II bis, se reforma la fracción V, se reforma la fracción VIII, se reforma la fracción IX, y se recorre la subsecuente, todas del artículo 17; se reforman los artículos 28, 29, 30 y 31; se adiciona la fracción V al artículo 90; se reforma la fracción VI del artículo 96; se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, del artículo 112; y se reforma el primer párrafo de los artículos 134 y 225, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **LEY GENERAL DE SALUD** **TÍTULO SEGUNDO** **Sistema Nacional de Salud** **CAPITULO II** **Distribución de Competencias**
Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del Artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien	**Artículo 15.** El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el secretario de Salud, un secretario y **dieciocho** vocales titulares, **siete** de los cuales serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía; **los titulares de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Instituto Nacional de Salud Pública, de la Comisión Federal de**

deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.	**Competencia Económica, y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México;** y los vocales **auxiliares** que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:	**Artículo 17. ...**
I.- a II.- …	**I a II ...**
No tiene correlativo	**II bis. Elaborar evaluaciones de impacto terapéutico y económico, es decir, análisis costo efectividad y costo beneficio, que de forma objetiva especifiquen el nivel de efectividad y beneficio real a la salud de la población, así como los costos económicos que conllevaría patentar un nuevo medicamento;**
III.- a IV.- …	**III a IV. ...**
V. *Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud;*	**V. Elaborar y determinar periódicamente el Cuadro de Medicamentos Esenciales para el primer nivel de atención médica; así como el Catálogo de Insumos para el segundo y tercer niveles de tención, y el Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, del Sector Salud;**
VI.- a VII bis.- …	**VI a VII bis. ...**
VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, y	**VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas;**

	I
No tiene correlativo	**X. Dictaminar respecto al establecimiento de precios máximos de los medicamentos, con base en la referencia internacional de aquellos países con mayor control y regulación estatal de los precios de estos bienes; y**
IX. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	**X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.**
TITULO TERCERO **Prestación de los Servicios de Salud**	**TÍTULO TERCERO** **Prestaciones de los Servicios de Salud**
CAPITULO I **Disposiciones Comunes**	**CAPÍTULO I** **Disposiciones Comunes**
Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior, habrá un Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.	**Artículo 28.** Para los efectos del artículo anterior, habrá un **Cuadro de Medicamentos Esenciales** para el primer nivel de atención médica, un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, y un **Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables,** elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas **y sociales** del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los **medicamentos e** insumos para la salud. Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.
Artículo 29.- *Del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros*	**Artículo 29. Mediante un esquema solidario de financiamiento público, el Estado, a través de la Secretaría de Salud,**

insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.	**garantizará la existencia y acceso total y permanente del Cuadro de Medicamentos Esenciales para el primer nivel de atención, a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.**
Artículo 30.- La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes *en la vigilancia* de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que adecúen a lo establecido en el Artículo anterior.	**Artículo 30.** La Secretaría de Salud apoyará a las dependencias competentes en la **aplicación, ejecución permanente y escrupulosa de la política de farmacovigilancia** de los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados **a la elaboración,** expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, a fin de que se adecuen a lo establecido en el artículo anterior, **además y especialmente, para garantizar la calidad de los medicamentos e insumos.**
Artículo 31.- La Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*, oyendo la opinión *de la Secretaría de Salud*, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público.	**Artículo 31.** La Secretaría de **Economía,** oyendo la opinión **y proposición del Consejo de Salubridad General,** asegurará la adecuada distribución y comercialización **de medicamentos e insumos, garantizará la competencia en la industria farmacéutica,** y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios cuando tales bienes sean producidos por el sector público.
La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de *Comercio y Fomento Industrial*, acerca de la importación de insumos para la salud.	La Secretaría de Salud **con el conocimiento y aval del Consejo de Salubridad General,** proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de **Economía**, acerca de la importancia de insumos para la salud.

TITULO CUARTO **Recursos Humanos para los Servicios de Salud** **CAPITULO III** **Formación, Capacitación y Actualización del Personal**	**TÍTULO CUARTO** **Recursos Humanos para los Servicios de Salud** **Capítulo III** **Formación, Capacitación y Actualización del Personal**
Artículo 90.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas…	**Artículo 90. ...**
I.- a IV.- …	**I a IV. ...**
	V. Promover el uso racional de los medicamentos a través de la actualización permanente del personal médico a fin de garantizar la adecuada prescripción de los medicamentos.
No tiene correlativo	
TÍTULO QUINTO **Investigación para la Salud**	**TÍTULO QUINTO** **Investigación para la Salud**
CAPÍTULO ÚNICO	**CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 96. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:	**Artículo 96.** ...
I a V. ...	I a V. ...
VI. A la producción nacional de insumos para la salud.	VI. A la producción nacional de **medicamentos e** insumos para la salud, **así como el uso racional de los mismos.**

TITULO SEPTIMO **Promoción de la Salud** **CAPITULO II** **Educación para la Salud**	**TITULO SEPTIMO** **Promoción de la Salud** **CAPITULO II** **Educación para la Salud**
Artículo 112.- La educación para la salud tiene por objeto:	**Artículo 112.** ...
I.- a II.- …	I a II. ...
III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades.	III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, **uso racional de medicamentos, así como de los altos costos y** riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de invalidez y detección oportuna de enfermedades, **y**
No tiene correlativo	**IV. Proporcionar a la población, a través de las prescripciones médicas, la información completa, precisa y adecuada respecto al medicamento prescrito, para lo cual, deberá capacitarse permanentemente a los profesionales de la salud. Asimismo, capacitar a los farmacéuticos a fin de informar al público respecto a la totalidad de los medicamentos disponibles con un mismo principio activo, concentración, forma farmacéutica y cantidad de unidades por envase, previa prescripción médica.**

TITULO OCTAVO **Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes**	**TÍTULO OCTAVO** **Prevención y control de enfermedades y accidentes**
CAPITULO II **Enfermedades Transmisibles**	**CAPÍTULO II** **Enfermedades transmisibles**
Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:	**Artículo 134.** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención, control **y rehabilitación, por lo que deberá garantizar el acceso a los medicamentos para las siguientes enfermedades transmisibles:**
I.- a XIV.- …	**I a XIV. ...**
TITULO DECIMO SEGUNDO **Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación**	**TÍTULO DUODÉCIMO** **Control Sanitario de productos y Servicios de su Importación y Exportación**
CAPITULO *IV* **Medicamentos**	**CAPÍTULO I** **Medicamentos**
Artículo 225.- *Los* medicamentos, *para su uso* y comercialización, *serán* identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.	**Artículo 225. Todo medicamento para su comercialización obligatoriamente deberá identificarse con su denominación genérica y distintiva. La denominación genérica deberá prevalecer respecto a la denominación distintiva.**
…	...
…	...

Ley Federal de Competencia Económica	**Segundo.** Se reforma la fracción XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 24; y se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII del artículo 28; todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:
	LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
CAPITULO IV **DE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA**	**CAPÍTULO IV** **DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA**
Artículo 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 24.** ...
I.- a XVIII.-…	I a XVIII. ...
No tiene correlativo	**XIX. Pertenecer al Consejo de Salubridad General, a fin de contribuir al logro de las tareas de dicho Consejo, y como parte de las funciones que le confiere la Secretaría de Economía; y**
XIX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.	XX. Las demás que le confiera ésta y otras leyes y reglamentos.
Artículo 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal por seis años, al términos de los cuales, finalizará su periodo de diez años como Comisionado. Tendrá las siguientes facultades:	**Artículo 28.** ...
I.- a V.- …	I a V. ...
No tiene correlativo	**VI. Ser Vocal Titular del Consejo de Salubridad General, con las atribuciones y funciones conferidas por la normatividad del propio Consejo; y**

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.	VII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.
Ley de la Propiedad Industrial **TITULO PRIMERO** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades: I.- a XXII.- … **No tiene correlativo**	**Tercero.** Se adiciona la fracción XXIII al artículo 6º; se adiciona un tercer párrafo y se reforma el último párrafo del artículo 77; se adiciona la fracción VII al artículo 223, recorriéndose el subsecuente; y se reforma el artículo 224; todos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue: **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** **TITULO PRIMERO** **Disposiciones Generales** **Capítulo Único** **Artículo 6.** ... I a XXII. ... **XXIII. Sustanciar el otorgamiento de patentes, atendiendo la opinión y determinación del Consejo de Salubridad General, en relación a las evaluaciones de impacto en materia de medicamentos, por ser éstos, bienes básicos, de los cuales depende la salud de la población.** **En caso de que dicho Consejo determine que no se trata de**

	alguna innovación terapéutica, el Instituto deberá negar el otorgamiento de cualquier patente.
TÍTULO SEGUNDO **De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseño Industriales** **Capítulo VI** **De las Licencias y la Transmisión de Derechos**	**TÍTULO SEGUNDO** **De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseño Industriales** **Capítulo VI** **De las Licencias y la Transmisión de Derechos**
Artículo 77.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos o medicamentos para la población.	**Artículo 77.** Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves, declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos o medicamentos para la población.
En los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria. Publicada la declaratoria del Consejo en el Diario Oficial de la Federación, las empresas farmacéuticas podrán solicitar la concesión de una licencia de utilidad pública al Instituto y éste la otorgará, previa audiencia de las partes, a la brevedad que el caso lo amerite de acuerdo con la opinión del Consejo de Salubridad General en un plazo no mayor a 90 días, a	En los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria. Publicada la declaratoria del Consejo en el Diario Oficial de la Federación, las empresas farmacéuticas podrán solicitar la concesión de una licencia de utilidad pública al Instituto y éste la otorgará, previa audiencia de las partes, a la brevedad que el caso lo amerite de acuerdo con la opinión del Consejo de Salubridad General en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la fecha de

partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Instituto.	presentación de la solicitud ante el Instituto.
No tiene correlativo	**Por ser el VIH/sida una epidemia mundial, de consecuencias devastadoras, cualquier patente vigente de medicamentos antirretrovirales podrá ser explotada mediante la concesión de licencias de utilidad pública, sin mediar previa declaratoria de atención prioritaria de esta enfermedad por el Consejo de Salubridad General, ni su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que las empresas farmacéuticas podrán solicitar directa y automáticamente dichas concesiones.**
…	...
…	...
Salvo la concesión de licencias de utilidad pública a que se refieren los párrafos segundo y tercero de éste artículo, para la concesión de las demás licencias, se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72. Ninguna de las licencias consideradas en este artículo podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles.	Salvo la concesión de licencias de utilidad pública a que se refieren los párrafos segundo, tercero **y cuarto** de este artículo, para la concesión de las demás licencias, se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72. Ninguna de las licencias consideradas en este artículo podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles.
TÍTULO SEPTIMO **De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos**	**TÍTULO SEPTIMO** **De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos**
Capítulo III **De los Delitos**	**Capítulo III** **De los Delitos**
Artículo 223.- Son delitos: I.- a VI.- …	**Artículo 223.** ...

No tiene correlativo …	I a VI ... **VII. La trasgresión por parte de los titulares de las patentes, a lo dispuesto por el artículo 77 de esta ley.** ...
Artículo 224. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III y VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	**Artículo 224.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II, III y VII del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
	Transitorios **Primero.** La Secretaría de Salud deberá emitir, en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las reformas necesarias a la normatividad reglamentaria y elaborar las modificaciones a las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan en materia de etiquetado de medicamentos a fin de hacer prevalecer la denominación genérica sobre la distintiva. **Segundo.** La Secretaría de Salud deberá emitir, en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las reformas necesarias a la normatividad reglamentaria a fin de que toda prescripción médica deba especificar, primero, el nombre genérico del medicamento, seguido de la denominación distintiva, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y

	concentración. **Tercero.** Se exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo Federal, instruir las reformas necesarias, en un plazo no mayor de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, al reglamento interior del Consejo de Salubridad General en materia de su integración y funciones. **Cuarto.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM